

## RESOLUCIÓN No. 02584

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO CON RADICADO 2016EE200067 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que, la sociedad **Clínica Rangel Pereira Ltda**, identificada con NIT 830028116 - 9, mediante radicado 2013ER061031 del 27 de mayo de 2013, presentó solicitud de Registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso en fachada a instalar en la Avenida Carrera 15 No. 95 - 96 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica a la precitada solicitud emitió requerimiento mediante radicado 2013EE166842 del 6 de diciembre de 2013, en el cual se solicitó reubicar el aviso en la fachada propia del establecimiento, sin superar el antepecho del segundo piso, y una vez realizado anexar el soporte probatorio – registro fotográfico - como constancia del cumplimiento.

Que, la sociedad **Clínica Rangel Pereira Ltda**, identificada con NIT 830028116 - 9, mediante radicado 2013ER173225 del 17 de diciembre de 2013, en aras de dar respuesta al requerimiento técnico realizado por esta Entidad, solicitó un plazo de sesenta (60) días para adelantar las adecuaciones requeridas.

Que, mediante radicado 2015EE20465 del 9 de febrero de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, para que la sociedad **Clínica Rangel Pereira Ltda**, identificada con NIT 830028116 - 9 allegara constancia de cumplimiento al requerimiento realizado mediante radicado 2013EE166842 del 6 de diciembre de 2013.

Página 1 de 9

Que, bajo radicado 2015ER24290 del 12 de febrero de 2015, la sociedad **Clínica Rangel Pereira Ltda**, identificada con NIT 830028116 - 9, allegó respuesta al requerimiento técnico solicitado por esta Autoridad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el acto administrativo bajo el radicado 2016EE200067 del 14 de noviembre de 2016, negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por la sociedad **Clínica Rangel Pereira Ltda** identificada con NIT 830028116 - 9, para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada a ubicarse en la Avenida Carrera 15 No. 95 - 96 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que, la anterior decisión, se notificó personalmente el 23 de abril de 2018, al subgerente de la Sociedad, señor Augusto Alberto Rangel Pereira, identificado con cédula de ciudadanía 79.948.058.

Que, la sociedad **Clínica Rangel Pereira Ltda**, identificada con NIT 830028116 - 9, a través de su subgerente, en adelante la recurrente, mediante radicado 2018ER102550 del 8 de mayo de 2018, encontrándose dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro negado mediante radicado 2016EE200067 del 14 de noviembre de 2016.

Que, de acuerdo con la búsqueda realizada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) se pudo determinar que la sociedad **Clínica Rangel Pereira Ltda**, se transformó en una Sociedad por Acciones Simplificadas, denominándose actualmente **Clínica Rangel Pereira SAS**, por lo que, en la presente actuación se hará referencia la misma, de esta manera.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

**“Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

*“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

*“**Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:*

*(...)*

- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)*

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)*”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", indica:

**ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. **Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.***

*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*

*En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente responderá las solicitudes en el orden de prelación previsto en el artículo 13 de la presente resolución.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con un término de dos (2) meses para que resuelva las solicitudes de registro. Vencido este término sin respuesta de la Secretaría, operará el silencio administrativo **negativo** de que trata el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo. (Negrita del texto original)*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2018ER102550 del 8 de mayo de 2018, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del Registro negado bajo radicado 2016EE200067 del 14 de noviembre de 2016.

**Frente a la procedencia del recurso de Reposición.**

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición presentado bajo el radicado 2018ER102550 del 8 de mayo de 2018, interpuesto por el representante legal de la sociedad **Clínica Rangel Pereira SAS**, identificada con NIT 830028116 - 9, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término estipulado por ley, expresar los argumentos correspondientes e indicarse con claridad el nombre y demás datos de notificación del recurrente, en consecuencia, ésta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

#### **Frente a los argumentos de derecho:**

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

*“... Así pues, resulta claro que con la expedición del acto administrativo impugnado se han desconocido principios como la buena fe, la confianza legítima, el debido proceso, la libertad de empresa entre otros. Verbigracia de lo anterior se tiene que, a la fecha la Clínica Rangel Pereira no conoce los fundamentos que sirvieron de sustento para llevar a cabo la evaluación técnica que se hizo del radicado No. 2015ER24290, evaluación que fue trascendental para resolver de manera negativa la concesión del registro solicitado desde el 27 de mayo de 2013...”*

#### **V. PETICIÓN**

- ...
3. (...) se realice una nueva evaluación técnica atendiendo las condiciones actuales en que se encuentra el aviso en fachada...”

Que, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, cuando cuestiona el procedimiento cursado en la Secretaría, en tanto, que el trámite adelantado para la expedición del radicado 2016EE200067 del 14 de noviembre de 2016, por el cual, se negó la solicitud de Registro para el elemento de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento, por cuanto, se desarrolló conforme el procedimiento establecido en la Resolución 931 de 2008, citada en las consideraciones jurídicas de la presente decisión.

Que, en relación con los fundamentos que sirvieron para efectuar la evaluación técnica, se tiene que el referido Registro indica con claridad que el elemento tipo aviso en fachada a instalar en la Avenida Carrera 15 No. 95 - 96 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

**Página 6 de 9**

incumplía con la normativa ambiental relacionada con especificaciones técnicas y legales, las cuales fueron advertidas por esta Secretaría, específicamente, el incumplimiento de lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 506 de 2003, norma que es de conocimiento público, con lo cual, se tiene que en el acto administrativo bajo radicado 2016EE200067 del 14 de noviembre de 2016, hubo pronunciamiento respecto a la motivación para la negativa del registro.

Que, con lo expuesto anteriormente, se tiene que se garantizó la prevalencia de las garantías constitucionales que asisten a la interesada y con el pleno respeto de las etapas procesales.

Que, en relación con la solicitud de la recurrente relacionada con la práctica de una nueva evaluación técnica, la misma, se torna inconducente, impertinente e inútil, pues, la implica la presentación de una nueva solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual que lleve a agotar las etapas previstas en la Resolución 931 de 2008, y por ello, no contribuiría a demostrar la inexistencia de los hechos conocidos en el trámite procesal surtido.

Que, frente la evaluación técnica solicitada, vale la pena indicarle a la recurrente que debe realizar una nueva solicitud de registro de publicidad exterior visual ante esta Entidad, la cual deberá ser presentada de conformidad con lo establecido en Resolución 0931 de 2008, y en cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas por el Decreto 959 de 2000, por cuanto, el recurso de reposición no es la instancia para solicitar se practique una nueva evaluación técnica del elemento publicitario objeto del presente pronunciamiento.

Que en consideración a que los argumentos de la recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta Secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para revocar lo decidido en relación con el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante el radicado 2016EE200067 del 14 de noviembre de 2016, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

Que, la recurrente, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, además el párrafo 1º del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1º. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

Página 8 de 9

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **NO REPONER** el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante radicado **2016EE200067 del 14 de noviembre de 2016**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

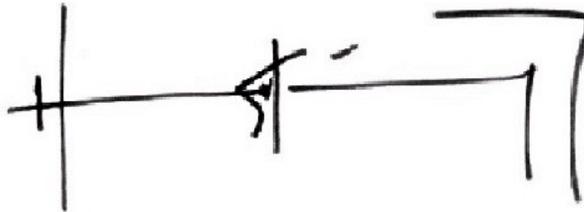
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Clínica Rangel Pereira SAS**, identificada con NIT 830028116 - 9, a través de su representante legal en la Avenida Carrera 15 No. 95 - 96 de esta Ciudad, o en la dirección de correo electrónico [info@clinarangelpereira.com](mailto:info@clinarangelpereira.com), o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2020



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA**

**Elaboró:**

SOFIA CORAL PORTILLA	C.C:	1010215606	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201557 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/09/2020
----------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/09/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------